

7622

S.310.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45033870
NIG: 28.079.00.3-2016/0003709



Procedimiento Abreviado 76/2016

Demandante/s: D./Dña.

~~PROCURADOR D./Dña.~~

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA
ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA
PROCURADOR D./Dña.

76/2016/9/02

D./Dña. MARIA JESUS RINCON LLORENTE, Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 24 de Madrid

DOY FE: Que en el Procedimiento Abreviado 76/2016 se ha dictado la siguiente sentencia:

SENTENCIA Nº

En Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 24 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 76/16 y seguido por el procedimiento ordinario en el que se impugna: RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EL AYUNTAMIENTO DE PARLA, EFECTUADA POR DAÑOS Y LESIONES OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE UNA CAIDA EN BICICLETA EN LA CALLE PICASSO DE PARLA.

Son partes en dicho recurso: como recurrentes DON y representados por el Procurador y dirigido por el Letrado y como demandada AYUNTAMIENTO DE PARLA, representado y dirigido por el Letrado y como codemandada ZURIG INSURANCE PLC, representada por la Procuradora y dirigida por el letrado



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución desestimatoria presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, el AYUNTAMIENTO DE PARLA, efectuada por daños y lesiones ocasionados como consecuencia de una caída en bicicleta en la Calle Picasso de PARLA.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se anule la actuación administrativa impugnada así como el

reconocimiento de la situación jurídica individualiza consistente en que se reconozca el derecho a ser indemnizado por los daños sufridos en la cantidad de 11.324,87 euros que ha de actualizarse con el Índices de Precios al Consumo.

Como hechos que fundamentan la pretensión que se ejercita se sostiene, en síntesis, que el día 9 de septiembre de 2014, con motivo de la celebración de las Fiestas Patronales de Parla, en la calle Picasso se hallaban instaladas unas vallas delimitadoras del recorrido del encierro –talanqueras-. Que a la altura del nº 1 de dicha vía, las talanqueras estaban retiradas a fin de permitir el paso de vehículos dado que en dicho punto existe el acceso a un garaje de un edificio. Que dicha interrupción se pusieron una cinta de plástico de color rojo y negro y que como consecuencia de su incorrecta conservación, ante la aparición del viento. El día 9 de septiembre con motivo de una leve racha de viento la cinta esta invadió la calzada introduciéndose en la rueda delantera de la bicicleta que conducía el recurrente, produciéndose una caída.

Que como consecuencia del accidente el menor sufrió daños que consistieron en fractura oblicua de tercio medio de clavícula izquierda y contusional costal izquierda que se cuantifican en 9.863,19 euros, así como daños en la bicicleta con un coste de reparación de 1.461,68 euros.

Entiende el recurrente que concurren los requisitos legalmente exigidos para que nos hallemos en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial previstos en el título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y Procedimiento Administrativo Común, siendo el título de imputación que justifica la falta de señalización.

TERCERO.- Entrando en el examen de la cuestión de fondo, interesa la recurrente la reparación de los daños sufridos a consecuencia de los daños sufridos derivados de accidente como consecuencia de la deficiente señalización de la existencia de una cadena..

Descritos así los hechos objeto del presente recurso hemos de analizar la obligación de la Administración demandada de indemnizar en base a lo establecido en el artículo 106.2

CE, artículo 121 LEP y artículos 139 y ss. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. La jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado, que se puede resumir diciendo que para que exista responsabilidad de la Administración, en primer lugar, es necesario que se produzca una lesión o un daño, y que ese perjuicio sea antijurídico, entendido ese hecho en el sentido de que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Además, para que la lesión sea resarcible, no basta con que el daño sea antijurídico, sino que es necesario que sea real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. El daño precisa, también, para ser reparable, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva, y que no obedezca a una causa de fuerza mayor. En cuanto a la reparación del daño, el perjudicado viene obligado a acreditar fehacientemente la existencia de los daños y a demostrar con datos exactos la cuantía en que los cifra. La estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y la relación causa o efecto entre aquella y este, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-; b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido; c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el

carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa; d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 (Ar 8227) "...sí, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo". Aportándose, en la propia sentencia, el siguiente criterio metodológico: "...Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa"

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en los artículos 74.4 y Disposición Adicional Sexta de la Ley Jurisdiccional de 1956 (artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necessitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los vocablos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba,

ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

CUARTO.- La cuestión controvertida radicada en determinar la dinámica siniestral así como si se estima o no adecuado, en el caso concreto, el estándar exigible para un buen funcionamiento del servicio público y cuya responsabilidad corresponde al Ayuntamiento en base al 25 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril.

De la prueba practicada no cabe apreciar un deficiente estado de mantenimiento de la zona pública ni de la debida señalización. La prueba practicada en el proceso resulta insuficiente para dar por acreditados los presupuestos fácticos del título no resultando suficiente las meras manifestaciones del recurrente ni tampoco del testigo quien manifiesta que no le vio caer, ni se fijó en como estaba la bicicleta. En consecuencia debe atribuirse a la parte recurrente el resultado de la falta de elementos probatorios para apreciar un deficiente estándar de funcionamiento en el servicio público lo que impide establecer un nexo causal, si quiera mediato, entre la actuación de la Administración y la producción del daño patrimonial padecido por el recurrente.

Además de lo expuesto, el accidente no puede ser imputado a una deficiente señalización sino más bien a la imprudencia del recurrente que no guardó el debido sigilo, prudencia o la atención suficiente al circular con la bicicleta dentro de la ciudad, no apreciándose un daño antijurídico por el que la Administración demandada deba responder.

Como señala la Jurisprudencia (entre otras STS 5/6/1998), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la

infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Publicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, por que de lo contrario, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

QUINTO.- Procede imponer las costas causadas a la parte recurrente conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe máximo de dichas costas por lo que se refiere a la minuta de cada uno de los letrados/as de la partes demandadas en 150 euros

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PRO. ABREVIADO Nº 76 DE 2016, INTERPUESTO POR DON REPRESENTADOS POR EL PROCURADOR DON Y DIRIGIDO POR EL LETRADO

CONTRA LA RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA, EFECTUADA POR DAÑOS Y LESIONES OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE UNA CAIDA EN BICICLETA EN LA CALLE PICASSO DE PARLA, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN

SEGUNDO.- CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA RECURRENTE SI BIEN CON LA PRECISIÓN QUE SE CONTIENE EN EL RAZONAMIENTO JURIDICO QUINTO.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D. JESÚS TORRES MARTINEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

la anterior sentencia tiene el carácter de firme.

Y para que conste expido el presente testimonio para que conste en la administración demandada .

En Madrid, a 07 de junio de 2017.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

